

civiles que participaron en los conflictos con el Ecuador y que se encuentran amparados en las leyes reguladas en el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 4. Impulso de oficio

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas impulsa de oficio la evaluación, calificación, formulación de actas y expedición de resoluciones de reconocimiento a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en los conflictos con el Ecuador, a los que se refiere la presente ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día diecinueve de abril de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

1717857-1

LEY Nº 30875

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 46-A DEL
CÓDIGO PENAL, AGRAVANDO LAS PENAS DE LOS
DELITOS COMETIDOS POR TRANSPORTISTAS O
POR QUIEN SIMULE SERLO**

Artículo Único. Modificación del artículo 46-A del Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 635

Modifícase el artículo 46-A del Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 635, con el siguiente texto:

Artículo 46-A. Circunstancia agravante por condición del sujeto activo
[...]

La misma pena se aplicará al agente que haya desempeñado los cargos señalados en el primer párrafo y aprovecha los conocimientos adquiridos en el ejercicio de su función para cometer el hecho punible.

Constituye circunstancia agravante, cuando el sujeto activo, desde un establecimiento penitenciario donde se encuentre privado de su libertad, cometa en calidad de autor o participe el delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, trata de personas, terrorismo, extorsión o secuestro. De igual modo, constituye circunstancia agravante cuando el sujeto activo, en su desempeño como prestador de servicio de transporte público de personas, ya sea como conductor, copiloto, cobrador o ayudante, cualquiera sea su naturaleza o modalidad; o de servicio de transporte especial de usuarios en vehículos menores motorizados; o simulando ser conductor, copiloto, cobrador, ayudante o pasajero de dichos servicios, cometa delitos contra la libertad sexual, homicidio, asesinato, sicariato, secuestro, robo, marcaje o reglaje.

En tal caso, el juez puede aumentar la pena hasta un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad. No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo cuando la circunstancia agravante esté prevista al sancionar el tipo penal o cuando esta sea elemento constitutivo del hecho punible”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

1717857-2

LEY Nº 30876

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE OTORGA EL RECONOCIMIENTO
DE TIEMPO DE SERVICIOS, REGULARIZA LA
TRANSFERENCIA DE APORTES A LA CAJA DE
PENSIONES MILITAR-POLICIAL Y OTORGA EL
GRADO INMEDIATO SUPERIOR A LOS OFICIALES
DE SERVICIO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ, EN SITUACIÓN DE ACTIVIDAD, QUE
INGRESARON EN EL PROCESO DE ASIMILACIÓN
PNP 1995, COMPRENDIDOS EN LAS
RESOLUCIONES MINISTERIALES
929-2015-IN/PNP Y 0112-2016-IN/PNP**

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley

La presente ley tiene por objeto otorgar el reconocimiento de tiempo de servicios como oficiales de servicio desde su ingreso a la institución, regulariza la transferencia de aportes a la Caja de Pensiones Militar-Policial y otorga el grado inmediato superior a los oficiales de servicio de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, que ingresaron en el proceso de asimilación PNP 1995, comprendidos en las Resoluciones Ministeriales 929-2015-IN/PNP y 0112-2016-IN/PNP; con la finalidad de resarcir el daño ocasionado al considerarlo como empleados civiles y no como personal policial.